

**"CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES
PARA CUBRIR CARGOS VACANTES DE FISCALES
AUXILIARES EN JURISDICCION GUALEGUAY"**

RESOLUCION: 068/2016

Paraná, 29 de abril de 2016.-

VISTOS

El Concurso Abierto de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos vacantes de Fiscal Auxiliar en la jurisdicción de Unidad Fiscal Gualeguay, habiendo recaído resolución sobre el mismo de parte del tribunal examinador con puntaje y calificación respecto de la etapa de los antecedentes y oposición.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la implementación del sistema procesal penal acusatorio, ha estado a cargo del Superior Tribunal de Justicia, a través del Comité de Implementación, contando además con el auxilio y monitoreo científico-técnico de INECIP, mediante el dictado de Acordadas por delegación de la propia Ley 9754 en su art. 4º.-

En la primera de ellas, ratificada por Ley 10.049, (BO 12/9/2011), se definió -entre otras cuestiones indispensables a la implementación progresiva del enjuiciamiento-, que *"...En las jurisdicciones en que sea puesta en vigencia la Ley N° 9754, el*

Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Defensor General o del Procurador General, podrá disponer, según las necesidades del departamento, que los secretarios pasen a desempeñar funciones de fiscales auxiliares o adjuntos o de defensores de pobres y menores auxiliares o adjuntos, conservando éstos la jerarquía y el nivel de remuneraciones que actualmente poseen. El Superior Tribunal de Justicia también podrá disponer por sí o a propuesta de los Representantes de los Ministerios Públicos, que los secretarios de instrucción o cámara, pasen a revistar funciones de secretarios de la oficina de gestión de audiencias, o según el caso, de los juzgados de garantías o de tribunal de juicio según las particularidades de cada jurisdicción, conservando el nivel de remuneraciones y la jerarquía del funcionario. En estos casos, por tratarse de una reubicación del funcionario, en caso de que sea titular, no se exigirá rendir un nuevo concurso. (art. 13).-

Este criterio se decidió no solo por cuestiones de índole "consecuencialistas", en el sentido de aprovechamiento de recursos humanos existentes que se reasignan, sino también porque se estimó más adecuado este encuadramiento categorial atento al tipo de funciones delegadas que llevan éstos a cabo.-

A partir de la vigencia de la Ley 10.049 se han transferido y creado por ley los cargos indispensables para el nuevo sistema de aplicación gradual, en calidad transitoria, alcanzando titularidad quienes poseían la calidad de Secretarios, así como quienes realizaron los correspondientes Concursos de Oposición y Antecedentes, de conformidad al Reglamento

vigente para el llamado a concurso de cargos de Secretarios. Ello se realizó en una primera oportunidad en las jurisdicciones de Concordia y Concepción del Uruguay, registrándose un importantísimo número de concursantes, y se dispuso la integración de jurados de otra localidad, integrados por Camaristas, Jueces y Fiscales, con examen escrito anónimo, audiencia oral ulterior, y contralor del Colegio de Abogados, sin que hubiese un solo planteo de ilegalidad formal (validez), ni de ilegitimidad sustancial (de raigambre constitucional o aún de moralidad crítica).-

La decisión de llevar a cabo aquellos primeros concursos, se vinculó con la necesidad de hacer cesar la provisoriedad, que como es sabido -por su precariedad- contraría la optimalidad del desempeño funcional, y también con la necesidad de cumplir con el mandato constitucional de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, así como criterios de idoneidad acreditados por el sistema de concurso como criterio de selección (art. 36 y 207 CP).-

El sistema se replicó a fines del año 2014, en las jurisdicciones de Gualeguay y Gualeguaychú, estando en trámite las impugnaciones previo a pasar a la etapa de la entrevista oral, con unánime conformidad en cuanto a legalidad y legitimidad del sistema.-

En la nueva ley de Ministerio Público (Ley 10407), fue prevista expresamente la situación de los concursos en

trámite y con prueba de oposición ya realizada, como es el caso del presente, en que se debe concluir el procedimiento a los efectos de posibilitar el trámite de acuerdo senatorial como ocurre ahora con todos los cargos, -art. 175 inc. 16 de la CP.-

II.- Ya en materia de análisis de los argumentos articulados por los recurrentes, forzoso es concluir que, en general, no se observan *manifiestamente* los vicios denunciados -más allá de lo que ya fue objeto de revisión por el propio jurado a través de la resolución fechada el 5 de febrero de 2016-.-

De tal forma, que no se advierte una clara y notoria arbitrariedad en las correcciones de los exámenes en cuestión; no se vislumbra tampoco que el Jurado haya corregido los exámenes con criterios jurídicos dispares, o que haya seguido a rajatabla una determinada línea doctrinaria, desechando los exámenes que propongan otra. Por el contrario, se trata *en general* de un acta motivada y fundada, de la cual resulta también que la calificación final de cada uno de los proyectos elaborados no surge de un cómputo matemático de los aciertos y errores señalados, sino de una valoración global de las pruebas, tanto en su consideración individual, como así también con relación a la totalidad de las mismas.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta lo consignado en el informe de Secretaría precedente, se observa que en la resolución por la cual se acogen algunos de los recursos de revocatoria articulados en relación con las pruebas

de *oposición*, se han acogido algunas de las críticas formuladas por los concursantes. Con ello, se asignó mayor puntaje a las pruebas de oposición, sin haber modificado el orden de méritos existente y, sobre todo, manteniendo un único aspirante por encima del puntaje que permite continuar el proceso concursal.

Se observa, así, que se asignaron -en relación con la prueba de oposición- el siguiente puntaje adicional: al concursante Guaita: 3 puntos, al concursante Taleb: 2 puntos; al concursante Martínez: 4 puntos, al concursante Guercovich: 3 puntos, al concursante Gutiérrez: 3 puntos y al concursante Uriburu, 2 puntos.-

Nótese, entonces, que si bien se reconoció la existencia de ciertos yerros en la calificación de esas pruebas de oposición, los puntajes reconocidos fueron realmente ínfimos, de tal manera que aún con los nuevos puntajes, sólo uno de los concursantes queda habilitado para acceder a la siguiente instancia concursal.-

Esta situación, no se compece con el nivel observado en las pruebas de oposición, que lejos de ser bajo o insuficiente, da cuenta de un desempeño digno de mérito en la mayoría de los exámenes. Es por ello que entiendo que tales calificaciones ameritan un minucioso examen, especialmente en aquellos casos en que se mantiene un agravio cierto y concreto en virtud la cercanía con el puntaje que les permite el acceso a la siguiente instancia del procedimiento concursal. En tales casos, me propongo ponderar si la traslación a términos numéricos de aquello que es esencialmente valorativo, se ajusta

a criterios enteramente razonables.-

En este sentido, entiendo que debe ser revisada la calificación otorgada al concursante **Jorge Gamal Taleb**, a quien se reconoce como un yerro en la calificación de su oposición, aquella observación según la cual no se habría valido de un análisis categorial en el tratamiento de los casos. Este yerro valorativo, fue tasado en tan sólo 2 puntos (sobre el total de 70 se le asignó en un principio un puntaje de 45 y en la revisión un puntaje de 47 puntos), lo que entiendo resulta injustificado. En efecto, si una propuesta de solución de casos careciera por completo de análisis dogmático, revelaría una insuficiencia mayúscula que nunca podría trasuntarse en una quita de tan sólo 2 puntos (menos del 3% del puntaje obtenible). Es por ello que debe revisarse la decisión, reconociendo al concursante Gamal Taleb un total de **51 puntos** en su prueba de oposición.-

También ha de ser reconocida una modificación del puntaje asignada a la prueba de oposición del concursante **Fernando Martínez**, sobre cuya calificación se ha reconocido la existencia de cuestiones observables en cuanto a la descripción del hecho atribuido, la fundamentación de la co-autoría y la concreta indicación del sentido agravante o atenuante de las circunstancias valoradas para la determinación de la pena. Ello condujo a que el tribunal examinador revisara el puntaje anteriormente asignado, lo que entiendo también puede observarse desde la perspectiva del juicio de arbitrariedad, ya que nada menos que tres de las objeciones que se habían

realizado a su prueba de oposición fueron luego dejadas de lado, pese a lo cual, el puntaje final que se le asignó no varió sustancialmente, lo que no se adecua a la relevancia de las críticas formuladas. Se hace lugar a su recurso de apelación, asignándose a su prueba de oposición una calificación final de **50 puntos.-**

En el caso del concursante **Pablo Guercovich**, entiendo que resulta arbitrario el juicio crítico que realiza el Tribunal examinador -y mantiene en la instancia de revocatoria- sobre los motivos objetivos en los que funda la pretensión de prisión preventiva de "Germán". Como es sabido, y más allá de la divergencia de criterios jurisprudenciales al respecto, aún la justificación objetiva a la prisión preventiva (no enteramente seguida por el concursante, que valora tal circunstancia para fundar el riesgo de fuga) es una opción doctrinara y jurisprudencialmente aceptada (así la CSJN en el precedente "Díaz Bessone"), y por ende, no resulta *per se* criticable aquel concursante que la defienda en la medida en que haya explicitado los fundamentos para ello. Se observa, en este aspecto, una concreta arbitrariedad en la meritación del Tribunal examinador, que confunde las referencias del concursante a la situación del imputado como "penado" gozando de libertad condicional como pauta atinente a su escaso apego a la norma y, con ello, a las concretas posibilidades de fuga, con la necesidad de acreditar la ocurrencia de *otro delito* para justificar la revocación de la libertad condicional. Por ello, considero que se debe acoger el recurso de apelación del concursante

Guercovich y otorgar una calificación final a su prueba de oposición de **48 puntos**.-

En el resto de los exámenes de oposición analizados no se observan los vicios denunciados con el grado de evidencia -y trascendencia a los resultados- que amerite una modificación de los puntajes asignados. Los argumentos de los impugnantes revelan un reproche a la propia calificación que en algunos casos ha sido acogida, pero que en esta instancia no alcanzan a configurar supuesto alguno que autorice a apartarse de la corrección efectuada por el Tribunal, dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad mínima con el que puede actuar todo cuerpo examinador.

Así, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por los concursantes Guillermo Federico URIBURU, Natalia B. TAFFAREL, German Eduardo PALOMEQUE, Jorge Luis GUTIERREZ, Laureano DATO, Flavia Daniela VILLANUEVA, Eduardo H. GUAITA, Ana Paula ELAL y Florencia BASCOY, confirmado lo resuelto por el Tribunal examinador; acoger los recursos de apelación de los concursantes Gamal TALEB, Mariano MARTÍNEZ y Pablo GUERCOVICH y convocar a la entrevista Personal con los postulantes que superaron los sesenta puntos totales.-

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas, arts. 207 y conctes. Constitución Provincial y Ley 10.407,

RESUELVO :

1º) DENEGAR las apelaciones formuladas por los Dres. Guillermo Federico URIBURU, Natalia B. TAFFAREL, German Eduardo PALOMEQUE, Jorge Luis GUTIERREZ, Laureano DATO, Flavia Daniela VILLANUEVA, Eduardo H. GUAITA, Ana Paula ELAL y Florencia BASCOY, **APROBANDO** lo hasta aquí realizado por el Tribunal examinador en las etapas de Antecedentes y Oposición en el presente concurso para cubrir las vacantes de **FISCAL AUXILIAR** de la jurisdicción de la Unidad Fiscal Gualeguay.-

2º) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación que articulara sobre el puntaje obtenido en la prueba de oposición el concursante Jorge Gamal TALEB, asignando un puntaje final pos su prueba de oposición de **51 puntos**.-

3º) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación que articulara sobre el puntaje obtenido en la prueba de oposición el concursante Fernando R. Martínez, asignando un puntaje final pos su prueba de oposición de **50 puntos**.

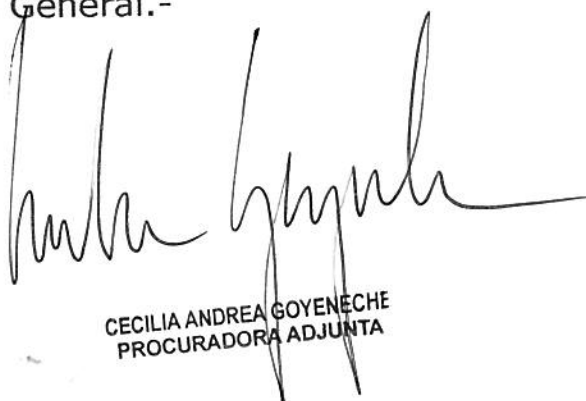
4º) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación que articulara sobre el puntaje obtenido en la prueba de oposición el concursante Pablo Mariano Guercovich, asignando un puntaje final pos su prueba de oposición de **49 puntos**.

5º) DISPONER -conforme fuera establecido

en el llamado a Concurso- la realización de **la entrevista personal con los participantes que superaron los sesenta (60) puntos en las dos etapas anteriores: Dr. Eduardo H. GUAITA, Dr. Jorge Gamal TALEB, Dr. Mariano R. MARTINEZ y Dr. Pablo M. GUERCOVICH.** La entrevista se efectuará en fecha próxima a determinar, integrada por el Sr. Procurador General, el Sr. Fiscal Coordinador de la Jurisdicción, el Sr. Agente Fiscal titular con mayor antigüedad de esa Jurisdicción, asimismo se invitará a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, y del Colegio de Abogados -Seccionales Gualeguay y Victoria- para que, si así lo desean, designen un representante que integre el panel de la entrevista.-

6º) REMITIR las actuaciones al Tribunal examinador para su conocimiento.-

Cumplimentado que sea, deberán ser devueltas a esta Procuración General.-



CECILIA ANDREA GOYENECHÉ
PROCURADORA ADJUNTA